



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Firma Digital  
Indecopi  
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por VILLA  
GARCIA VARGAS Javier Eduardo  
Raymundo FAU 20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.07.2020 12:20:42 -05:00

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

**PROCEDENCIA :** COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –  
SEDE LIMA SUR N° 3

**PROCEDIMIENTO :** DE OFICIO

**DENUNCIADA :** PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS JEAN LE  
BOULCH S.R.L.

**MATERIAS :** DEBER DE IDONEIDAD  
CUOTAS EXTRAORDINARIAS

**ACTIVIDAD :** ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN  
GENERAL

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que durante la campaña 2018, requirió un material que no correspondía al servicio educativo (papel higiénico).*

*Asimismo, se revoca la misma, en el extremo que halló responsable a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se le exime de responsabilidad, toda vez que, durante la campaña 2018, requirió materiales que sí correspondían al servicio educativo, tales como: (i) jabón spray; y (ii) rollos de papel toalla.*

*Por otro lado, se confirma la resolución venida en grado, en los extremos que halló responsable a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. por infracciones del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedaron acreditadas las siguientes conductas: (i) estableció un interés moratorio superior al legalmente permitido para la campaña escolar 2018; (ii) no contaba con un Libro de Registro de Incidencias conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU; y, (iii) no contó con un profesional en psicología habilitado durante el período lectivo 2018.*

*Finalmente, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. por infracciones del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que requirió cuotas extraordinarias por los siguientes conceptos: (i) APAFA; (ii) “útiles de higiene”; y, (iii) tablero de reforzamiento colectivo, sin contar con autorización del Ministerio de Educación.*

**SANCIONES:**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

- 1,16 UIT:** *Por haber requerido materiales que no correspondían al servicio educativo (papel higiénico).*
- 2,60 UIT:** *Por establecer un interés moratorio superior al interés legal.*
- 2,20 UIT:** *Por no contar con el Libro de Registro de Incidencias para el periodo escolar 2018.*
- Amonestación:** *Por no haber contado con un profesional en psicología inscrito y habilitado durante el período lectivo 2018.*
- 17 UIT:** *Por requerir cuotas extraordinarias, sin autorización del Ministerio de Educación.*

Lima, 17 de junio de 2020

## ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por el Indecopi, mediante Memorándum 530-2017/CC3 del 27 de noviembre de 2017, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) realizar acciones de supervisión a diversos centros educativos, entre los que se encontraba el Colegio “Jean Le Boulch” (en adelante, el Colegio) cuya promotora era Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, Jean Le Boulch), con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. Mediante Resolución 1 del 14 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Jean Le Boulch, por presuntas infracciones al artículo 73° del Código, manifestando, entre otros, que:
  - (i) Habría requerido materiales que no corresponderían al servicio educativo;
  - (ii) habría establecido un interés moratorio superior al interés legal establecido, contraviniendo lo indicado en el artículo 1243° del Código Civil y la Circular 021-2007-Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, el BCRP);
  - (iii) no contaría con el Libro de Registro de Incidencias para el periodo escolar 2018, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley 29719 – Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones

<sup>1</sup> RUC: 20217276951, con domicilio fiscal en: Jirón Rodrigo de Triana 150 – 154, Santa Patricia III Etapa, Lima - Lima – La Molina.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

- Educativas y el Decreto Supremo 004-2018-Minedu, Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes;
- (iv) no contaría con un profesional habilitado para ejercer la profesión de psicólogo, en el período escolar 2018; y,
  - (v) habría requerido el pago de cuotas extraordinarias, sin contar con autorización del Ministerio de Educación.
3. A través de escrito del 26 de junio de 2019, Jean Le Boulch se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, señalando, entre otros, que:
- (i) El cobro por el concepto denominado “útiles de higiene” no era obligatorio ni resultaba una condición para los padres de familia al momento de la matrícula;
  - (ii) el cobro por el concepto denominado “Apafa” era voluntario y recaudado por los padres de familia;
  - (iii) el cobro por el concepto denominado “reforzamiento colectivo” era un fondo de los propios estudiantes;
  - (iv) la tasa de interés moratorio fue informada como una medida disuasiva ante la alta morosidad en el pago de las pensiones de enseñanza;
  - (v) no exigió a los padres de familia la entrega de materiales que no formaban parte del servicio educativo, ello conforme a lo previsto en el documento denominado “Guía Academia”;
  - (vi) en las listas de útiles no se consignó útiles de higiene, lo cual evidencia que los mismos eran opcionales;
  - (vii) la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas no establecía la obligación de contar con un profesional en psicología habilitado;
  - (viii) las psicólogas de su institución educativa se encontraban colegiadas y habilitadas; y,
  - (ix) no presentó el Libro de Registro de Incidencias, conforme al Decreto Supremo 004-2018-MINEDU, en tanto no contaba con una incidencia anotada en el mismo.
4. Por Resolución 2 del 26 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de Jean Le Boulch el Informe Final de Instrucción 0186-2019/CC3-ST de la misma fecha, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
5. A través del escrito del 12 de setiembre de 2019, Jean Le Boulch reiteró sus argumentos de defensa, señalando adicionalmente lo siguiente:
- (i) La Resolución 5028-2016/SPC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2016, señaló que la infracción por el cobro de cuotas extraordinarias se



- configuraba en tanto el centro educativo obligara a los padres de familia a efectuar el pago, lo cual no ocurría en el presente procedimiento;
- (ii) las sanciones recomendadas por la Secretaría Técnica eran excesivas y desproporcionadas, pues: (a) la ganancia ilícita estaba mal calculada; (b) no existía prueba de que los alumnos hayan pagado el concepto de reforzamiento colectivo; (c) erróneamente se consideró a todos los estudiantes del periodo 2018 para calcular el interés moratorio pagado; y, (d) solo 47 estudiantes de los 556 entregaron los útiles de higiene; y,
  - (iii) adjuntó en calidad de medio probatorio una copia del Estatuto de la Asociación de Padres de Familia.
6. Mediante Resolución 0239-2019/CC3 del 27 de septiembre de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Comisión) halló responsable a Jean Le Boulch, por infracción del artículo 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que:
- (i) Requirió el pago de cuotas extraordinarias, por los siguientes conceptos: (a) Apafa; (b) útiles de higiene; (c) tablero de reforzamiento colectivo; sancionándola con una multa de 17 UIT;
  - (ii) requirió el pago de un interés moratorio superior al establecido por el BCRP; sancionándola con una multa de 2,60 UIT;
  - (iii) requirió materiales que no formaban parte del servicio educativo, tales como: (a) jabón spray; (b) papel toalla; y, (c) papel higiénico; sancionándola con una multa de 7,30 UIT;
  - (iv) no contaba con un profesional habilitado para ejercer la profesión de psicólogo en el periodo escolar 2018, sancionándola con una multa de 6.6 UIT;
  - (v) no contaba con un Libro de Registro de Incidencias; sancionándola con una multa de 2,20 UIT;
  - (vi) dispuso la inscripción de dicha administrada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS); y,
  - (vii) dispuso la remisión de una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.
7. El 29 de octubre de 2019, Jean Le Boulch apeló la Resolución 0239-2019/CC3, señalando lo siguiente:
- (i) La primera instancia no valoró los siguientes medios probatorios: (a) Carta X00-2017/DG; (b) Guía Académica; (c) Reglamento Interno; y, (d) Estatuto de Apafa, vulnerándose el debido procedimiento;
  - (ii) se vulneró el Principio de Confianza Legítima, en tanto mediante Resolución 5028-2016/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) estableció que el requerir



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

- cuotas voluntarias no era pasible de sanción por la autoridad administrativa;
- (iii) las resoluciones de la Sala que fueron citadas por la primera instancia en su pronunciamiento no eran de carácter vinculante, por lo que las mismas no debieron ser consideradas a fin de sustentar el mismo;
  - (iv) la entrega de los útiles de higiene eran voluntarios;
  - (v) la Comisión no tomó en cuenta la alta morosidad de los padres de familia en el pago de las pensiones de enseñanza;
  - (vi) si bien era cierto que para el 14 de noviembre de 2018, contaban con un Libro de Registro de Incidencias, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU, no presentaron el mismo pues no tenía algún registro;
  - (vii) el Indecopi no contaba con competencia para sancionar el hecho de no contar con un profesional en psicología habilitado;
  - (viii) la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia escolar sin violencia en las Instituciones Educativas (en adelante, la Ley Antibullying) establecía la obligación únicamente de contar con un profesional en psicología, mas no que el mismo se encuentre habilitado;
  - (ix) en atención al Principio de Causalidad, la obligación de estar habilitado era de los psicólogos y no de los colegios que los contrataban;
  - (x) la primera instancia no consideró que existían dos registros respecto a la condición de habilitados de los profesionales en psicología; ello, en atención a los problemas internos del colegio de psicólogos
  - (xi) el cobro era acordado por los propios padres de familia y cancelado a la Asociación de Padres de Familia;
  - (xii) la Comisión concluyó que la compra de útiles era opcional, pues no formaba parte del servicio educativo; sin embargo, pese a que pasaba lo mismo con la cuota por el concepto de útiles de higiene, sancionó ello;
  - (xiii) la Comisión pretendía sancionarla dos veces por el cobro de la cuota denominada útiles de higiene, vulnerando el concurso de infracciones;
  - (xiv) la cuota denominada tablero de reforzamiento no era recaudado por el Colegio, siendo que la misma, trataba de un estímulo entre los equipos que participaban en los talleres;
  - (xv) las cuotas cuestionadas eran voluntarias; y,
  - (xvi) las sanciones impuestas no eran razonables, pues al no incurrir en las mismas no existió algún perjuicio a sus estudiantes.
8. Por escrito del 14 de enero de 2020, Jean Le Boulch solicitó el uso de la palabra.

## ANÁLISIS

### Cuestiones previas:

#### (i) Sobre la competencia asignada al Indecopi

M-SPC-13/1B

5/43



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

(a) Marco General

9. En materia de protección al consumidor, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios<sup>2</sup>.

10. Sobre el referido mandato, conviene resaltar que, mediante Sentencia recaída en el Expediente 0008-2013-AI-TC, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

“(…)

28. *El consumidor –o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios (...)*

29. *(…) la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.*

(…)

30. *La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.*

(…)” (Subrayado y resaltado añadido)

11. A efectos de cumplir con el deber especial de protección al consumidor previsto en la Constitución, el artículo 105° del Código ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.** - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

12. De lo anterior, es posible afirmar que tanto la regulación general contenida en el Código, como la regulación especial que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos, forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
13. Sobre el particular, cabe resaltar que el propio Código reconoce que el sistema antes aludido (léase, el sistema de protección al consumidor) no se restringe al Indecopi, al establecer en el artículo VI de su Título Preliminar que es el Estado quien orienta sus acciones para que la protección de los consumidores sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos<sup>4</sup>, en el marco del “Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor”, el cual ha sido definido en el artículo 132° del mencionado cuerpo normativo como aquel conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país<sup>5</sup>.
14. En efecto, la protección al consumidor es una política transversal que involucra a todos los poderes públicos (con lo cual, resulta claro que dicho deber puede encauzarse por distintos medios y organismos del Estado<sup>6</sup>), tan es así que, si

---

contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

(...)

- 4 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo VI. Políticas públicas.**

(...)

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

(...)

- 5 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 132°.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.**

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

- 6 Respecto del rol del Estado en la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz señalan lo siguiente:

(...)

*c) La función indelegable del Estado en la defensa de los consumidores.* - 1. Los deberes del Estado en el derecho comparado.

*La imposición de deberes al Estado para la defensa del consumidor, es un principio universal. Las directrices para la defensa del consumidor de las Naciones Unidas (1985) imponen a los gobiernos de los Estados miembros, el desarrollo de políticas enérgicas de protección del consumidor, y la predisposición de infraestructura adecuadas para aplicarlas (art. 2° y 4°)*

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

bien el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra presidido por el Indecopi, el mismo también está integrado, entre otros agentes, por representantes de distintos Ministerios, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, los Gobiernos Regionales y Locales, los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Defensoría del Pueblo<sup>7</sup>.

15. Tal y como se indicó precedentemente, el artículo 105° del Código otorga competencia al Indecopi para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores, reconociendo que la misma podrá ser negada siempre y cuando, por norma expresa con rango de ley, haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo del Estado (de allí que este último se encargará de cumplir con la protección de los derechos de los consumidores en un sector específico del mercado).
16. En este punto, es preciso indicar que el Código es la norma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que contiene aquellos deberes y obligaciones que los

---

*Sobre todas las bases expuestas, formuladas por las normativas más modernas del derecho comparado, se puede formular una suerte de sistema de funciones y deberes del Estado, para la defensa del consumidor. Específicamente, el rol de la administración pública en la materia ha de atravesar los siguientes campos:*

*(...) Políticas de regulación del mercado, en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y cumplimiento de los standards mínimos de calidad;*

*(...) Programas de educación e información al consumidor u promoción a las organizaciones de consumidores;*

*(...) Sistemas eficaces de solución de conflictos y sanción de abusos*

*(...) Políticas de regulación del mercado en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y, cumplimiento de los standards mínimos de calidad: Corresponde a los poderes públicos, garantizar que los productos y servicios colocados en el mercado de consumo, no acarreen riesgos a la salud o seguridad de los consumidor, excepto los considerados normales y previsibles según su naturaleza y uso, obligando a los proveedores, en cualquier hipótesis, a brindar las informaciones necesarias y adecuadas al respecto.* (...)” (Subrayado añadido).

En: Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz, *Derechos y Defensa de los Consumidores*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1994, ps. 100-102.

<sup>7</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 133°.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor.** El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

- a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción.
- b. Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d. Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h. Un (1) representante de los gobiernos regionales.
- i. Un (1) representante de los gobiernos locales.
- j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos.
- k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores.
- l. Un (1) representante de los gremios empresariales.
- m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador.

Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios. La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honórem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.



proveedores que participan en el mercado deben seguir a fin de brindar productos y servicios idóneos a los consumidores, siendo además que existen servicios que se encuentran regulados por normas especiales, de acuerdo a la materia sobre la que versan.

17. Ahora bien, entre las disposiciones establecidas por el propio Código para garantizar su cumplimiento, los procedimientos de protección al consumidor, de acuerdo con su artículo 107°, se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores<sup>8</sup>.
18. Así, de la lectura conjunta de las disposiciones normativas establecidas en el Código respecto de las facultades otorgadas al Indecopi para actuar en resguardo de los derechos de los consumidores, puede advertirse que, en principio, la autoridad nacional en materia de protección al consumidor mantiene plena competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio que coadyuven a contrarrestar los efectos de aquellas conductas que signifiquen una distorsión en la idoneidad de los productos y servicios que los proveedores brindan a sus usuarios.
19. Cabe hacer hincapié en que el razonamiento antes descrito no implica, en modo alguno, desconocer que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida taxativamente a otras entidades.
20. En efecto, ante una posible concurrencia de competencias en el ámbito preventivo, es necesario que la Comisión verifique, antes de cualquier intervención, si el objetivo de garantizar la protección al consumidor ya se logra mediante la regulación sectorial cuya fiscalización ha sido encargada a otra autoridad, de modo que no se justifique la aplicación del Código ni tampoco la intervención del Indecopi.
21. Ello, en aplicación del Principio de Especialidad, por el cual la norma especial prima sobre la norma general. Así, el Código, como norma general, no resulta

<sup>8</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°. - Postulación del procedimiento.** Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.



aplicable cuando una norma con rango de ley referida a un sector específico “asigne o haya asignado” el tema a favor de otro organismo, conforme a lo establecido de manera clara en el artículo 105° del Código anteriormente citado.

22. Sin perjuicio de lo desarrollado, este Colegiado reconoce la competencia del Indecopi para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo.

(b) La competencia de Indecopi en servicios educativos de educación básica

23. En materia servicios educativos, la Ley N° 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley de los Centros Educativos), aprobada el 1 de diciembre de 1995, señala en su artículo 13°<sup>9</sup> que el Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, a efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma y en la Ley General de Educación<sup>10</sup>.

24. Además, la referida norma señalaba en el artículo 4°<sup>11</sup> que el Ministerio de

<sup>9</sup> **LEY N° 26549. Ley de los Centros Educativos Privados. Artículo 13°.-** El Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Educación.

<sup>10</sup> Cabe precisar que si bien la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, ha sido modificada en algunos de sus artículos mediante Decreto de Urgencia N° 002-2020, publicada el 8 de Enero de 2020, en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo indica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto, los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas para el administrado.

<sup>11</sup> **LEY N° 26549. Ley de los Centros Educativos Privados. Artículo 4°.-** El Ministerio de Educación a través de sus órganos competentes registra el funcionamiento de los Centros Educativos. Para estos efectos los interesados presentan una solicitud, con carácter de declaración jurada, precisando lo siguiente:

- a) Nombre o razón social, e identificación del propietario;
- b) Información sobre los niveles y modalidades de los servicios educativos que cubrirá el centro educativo;
- c) Resumen de los principios y metodología pedagógica;
- d) Número probable de alumnos y de secciones que funcionarán;
- e) Nombre del Director y de los miembros del Consejo Directivo, de ser el caso;
- f) Proyectos de organización y de Reglamento Interno; y,
- g) Inventario de los equipos y bienes con que contará el centro educativo al iniciar sus actividades.

Además, acompañarán el informe de un arquitecto o ingeniero civil colegiado, que acredite la idoneidad de las instalaciones en que funcionará el centro educativo en relación con el número previsto de alumnos.

Presentada la documentación señalada en este artículo, la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de 60 días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega el registro.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

Educación a través de sus órganos competentes registra el funcionamiento de los Centros Educativos.

25. Asimismo, el artículo 17<sup>o12</sup> de la Ley de Centros Educativos disponía que los centros educativos que incumplan con las disposiciones establecidas en la misma serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; ello, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.
26. Aunado a ello, el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación<sup>1314</sup> (en adelante, Ley de Promoción), -norma que entró en vigencia con anterioridad al Código- señala en su artículo 8<sup>o15</sup> que el Ministerio de Educación registra el funcionamiento de los centros educativos que se refiere la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
27. Del mismo modo, el artículo 10<sup>o16</sup> del mismo cuerpo normativo señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

---

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su Centro Educativo.

<sup>12</sup> **LEY N° 26549. Ley de los Centros Educativos Privados. Artículo 17°.-** Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo.

La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación.

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedida la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.

<sup>13</sup> Vigente desde el 10 de noviembre de 1996.

<sup>14</sup> Derogado por la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, publicada el 02 noviembre 2016, en lo que respecta a los institutos y escuelas de educación superior. Dejada sin efecto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, publicada el 09 julio 2014, en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°.

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 8°.-** (..) El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.

Para los efectos de registro, acreditación, autorización y supervisión que realice el Ministerio de Educación, podrá contar con el concurso de entidades especializadas.

Sólo el Ministerio de Educación autoriza el cierre o clausura de las instituciones educativas dentro del ámbito de su competencia.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 10°.-** El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

28. En línea con lo dispuesto en la Ley de Promoción, se emitió el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-98-ED<sup>17</sup>. Complementando el mismo, se establecieron los procedimientos para su aplicación, a través de la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED del 21 de abril de 2004.
29. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones tipifica en sus artículos 5<sup>o</sup><sup>18</sup>, 6<sup>o</sup><sup>19</sup> y 7<sup>o</sup><sup>20</sup> las infracciones en las cuales pueden incurrir los centros educativos privados, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves, respectivamente, no constituyendo dichas conductas una lista taxativa o cerrada.
30. En efecto, en cada uno de los artículos antes mencionados, el referido reglamento establece como conducta infractora a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”*, diferenciando su gravedad en torno a los efectos ocasionados (ya sea a la calidad del servicio educativo, la formación del alumno, a la sociedad, entre otras), y previendo -a modo ejemplificativo- algunas conductas que califican como tales.
31. En tal sentido, resulta pertinente precisar que el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece la facultad de que el Ministerio imponga sanciones (desde una amonestación hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva) a las instituciones educativas particulares que incurrir en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo”.
32. No obstante lo anterior, en concordancia con el artículo 17° de la Ley de Centros Educativos y el artículo 10° de la Ley de Promoción, se observa que

<sup>17</sup> Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU ha derogado dicha norma en lo que respecta a la Educación Técnica Productiva.

<sup>18</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 5°.-** Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como:  
(...).

<sup>19</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 6°.-** Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:  
(...).

<sup>20</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 7°.-** Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:  
(...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

la competencia del Indecopi para imponer sanciones a los centros educativos privados por las infracciones a las normas de protección al consumidor ha sido prevista por el Código -norma posterior a las referidas leyes-. Así, resulta importante resaltar que en el Capítulo III y Título IV, del Código (artículos 73° al 75°) se establecen los principales derechos de los consumidores en los productos y servicios educativos, así como las principales obligaciones de los proveedores de dicho sector en cuanto a la idoneidad e información<sup>17</sup>, consagrando de esta manera el rol del Indecopi en cuanto a la supervisión de la normativa de protección al consumidor en este sector. Ello, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por el Código, de manera general, a los consumidores del sector educativo, como, por ejemplo, el derecho a la no discriminación o el derecho a la protección de sus intereses económicos.

33. En ese sentido, este Colegiado considera que es pertinente manifestar que aun cuando la conducta objeto del procedimiento pueda constituir una infracción sancionable por el Ministerio de Educación (a través de sus órganos competentes); lo cierto es que la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente en materia de servicios educativos, se justifica dado que pueden tener distintos fundamentos, siendo jurídicamente posible que de una conducta específica, deriven diversas infracciones, las que a su vez, pueden ser materia de distintas sanciones.
34. Por lo tanto, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, simultáneamente, infracciones al marco regulatorio del sistema educativo, no se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho en la medida que no existe una identidad causal o de fundamento, no configurándose una vulneración al Principio de Non Bis In Ídem<sup>21</sup>.
35. En efecto, el bien jurídico tutelado por el Indecopi es el interés de los consumidores, es decir, que los bienes o servicios que éstos adquieran o contraten cubran las expectativas que razonablemente pudieron generar. Por su parte, las normas cuya aplicación se encomienda al Ministerio de Educación (infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones), buscan regular la calidad y el buen funcionamiento del sistema educativo.
36. Siendo así, frente al incumplimiento de las normas que regulan las actividades de las instituciones educativas privadas (Reglamento de Infracciones y Sanciones) y la vulneración a las normas de protección al consumidor, tanto el Indecopi como el Ministerio de Educación, podrán sancionar tales infracciones,

<sup>21</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición reformada. Madrid: Tecnos, 2005. p. 512, quien señala que "no opera el *bis in idem* ante una dualidad de sanciones administrativas cuando, aun tratándose de los mismos hechos, las leyes están protegiendo bienes jurídicos inequívocamente diferentes".



en la medida que no se verifica una identidad causal o de fundamento (se sustentan en la protección de bienes jurídicos distintos). El primero tutelaría los derechos de los consumidores y el segundo velaría por un adecuado funcionamiento del sistema educativo, lo cual incluye el aspecto pedagógico, institucional y/o administrativo.

37. En tal sentido, y por lo señalado precedentemente, resulta viable el hecho de que Indecopi sea competente para conocer y resolver infracciones a las normas de protección al consumidor relacionadas con la falta de idoneidad en los productos y servicios educativos, siendo el Ministerio de Educación competente, a su vez, para velar por el cumplimiento de las normas educativas; ello, dado que cada entidad, de forma independiente, tutela bienes jurídicos distintos aun cuando hayan quedado afectados por la comisión de un mismo hecho.
38. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el Indecopi resulta ser la entidad competente para conocer y sancionar las afectaciones a los derechos de los consumidores verificadas en el ámbito de los servicios educativos.
- (ii) Sobre la validez de la Resolución 0239-2019/CC3
39. El artículo 139º de la Constitución Política del Perú, literales 1 y 14<sup>22</sup> establece el Principio del Debido Proceso como garantía de la función jurisdiccional, precisando su observancia en todas las instancias del proceso. Del mismo modo, el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>23</sup>, norma de aplicación supletoria en el presente caso, también reconoce el derecho a ese debido proceso.
40. Por su parte, el artículo 10º del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, establece como causales de nulidad del acto administrativo, la omisión o defecto de sus requisitos de

<sup>22</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139º.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

<sup>23</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Título Preliminar. Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

<sup>24</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10º.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

validez<sup>25</sup>, entre los cuales se encuentra el procedimiento regular que debe preceder la emisión del acto.

41. Así, el numeral 4 del artículo 5° del TUO de la LPAG dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados en el procedimiento. En ese sentido, la resolución debe ser congruente con lo señalado por el administrado<sup>26</sup>.
42. Un objeto o contenido irregular será aquel que es incongruente con las cuestiones planteadas por los administrados. De esto último se deriva la exigencia del deber de congruencia entre lo alegado por las partes y lo resuelto por el juzgador<sup>27</sup>.
43. En el presente caso, Jean Le Boulch solicitó la nulidad de la resolución apelada, en tanto la primera instancia no motivó debidamente la resolución recurrida, toda vez que no habría valorado los medios probatorios presentados a lo largo del procedimiento, tales como: (a) Carta X00-2017/DG; (b) Guía Académica"; (c) Reglamento Interno; y, (d) Estatuto de Apafa, vulnerándose el debido procedimiento.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

25

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

26

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo.** (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

27

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 198°.- Contenido de la resolución.- (...)**

196.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

M-SPC-13/1B

15/43



44. Al respecto, esta Sala no advierte que la Comisión haya incurrido en un vicio que afecte la validez de su pronunciamiento, toda vez que de su lectura puede determinarse el cumplimiento del deber de congruencia procedimental y la existencia de una debida motivación por parte de dicho órgano resolutorio, conforme a su propio criterio.
45. Para ello, se sustentará gráficamente dicha afirmación con la presentación del siguiente cuadro:

<p><b>Cuestionamiento de la denunciada:</b> La primera instancia no valoró los medios probatorios presentados a lo largo del procedimiento, tales como: (a) Carta X00-2017/DG; (b) Guía Académica; (c) Reglamento Interno; y, (d) Estatuto de Apafa, vulnerándose el debido procedimiento.</p>
<p><b>Pronunciamiento de la Comisión</b></p> <p>“(…) <i>De la revisión de los medios probatorios que obran el expediente se verifica la existencia de los documentos denominados “Carta OXX-2017/DG” y “Guía Academia” (…)</i>”.</p> <p><i>De lo anterior, se desprende que la Promotora utiliza comunicaciones directas a los padres de familia para informar que la cuota de útiles escolares y talleres alternativos de arte y deporte son opcionales.</i></p> <p><i>Por otro lado, se verifica el requerimiento de una cuota de útiles de higiene y talleres de reforzamiento colectivo.</i></p> <p><i>Además, se aprecia una mención a una cuota por concepto de Apafa la cual es voluntaria y requerida por la Promotora. (…)</i></p> <p><i>Respecto a la cuota de la APAFA, se verifica que es voluntaria y requerida por la Promotora. No obstante, si bien la misma es un cobro permitido por la Ley 28628, Ley que regula la Participación de las Asociaciones de Padres de Familia, dicha cuota corresponde ser cobrada por la Asociación de Padres de Familia. Respecto.” (sic)</i></p>

46. De lo anterior se advierte, que la Comisión sí valoró los argumentos y medios probatorios expuestos por la denunciada respecto a los documentos denominados “Carta 0xx-2017/DG y “Guía Académica”; no obstante, consideró que, los documentos que obraban en el expediente evidenciaban su responsabilidad ante las conductas denunciadas.
47. De otro lado, si bien la primera instancia no hace mención a los documentos denominados “Reglamento Interno” y “Estatuto de Apafa”, los cuales pretendían acreditar que las cuotas cuestionadas eran voluntarias, lo cierto es



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

que la primera instancia no desconoce dicho argumento; sin embargo, conforme a su criterio, el hecho de que las mismas tengan dicha condición no eximían la responsabilidad de la denunciada, en tanto, la voluntariedad no resultaba un factor eximente.

48. Como puede observarse, la Comisión no omitió valorar los argumentos y medios probatorios presentados por la denunciada, pudiéndose corroborar el cumplimiento de los Principios de Congruencia Procedimental y Debida Motivación.
49. Dicho lo anterior, este Colegiado considera que el cuestionamiento expuesto por Jean Le Boulch se encuentra referido a una discordancia con el criterio expuesto por la primera instancia, cuestión que se evalúa como un aspecto de fondo, y no como una materia que pueda incidir sobre la validez del acto administrativo. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por la denunciada.

(iii) Sobre la presunta vulneración del Principio de Confianza Legítima

50. El principio de Confianza Legítima se constituye como aquella figura mediante la cual la Administración debe actuar bajo un criterio de certeza, previsibilidad y seguridad para la obtención de un interés público<sup>28</sup>. De esta manera, este concepto se configura como una derivación de los principios de buena fe y seguridad jurídica, que obliga a la autoridad administrativa a motivar razonablemente el ámbito de su actuación o interpretación<sup>29</sup>.
51. La denunciada indicó que se vulneró el Principio de Confianza Legítima, en tanto mediante Resolución 5028-2016/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) estableció que requerir cuotas voluntarias no era una conducta pasible de ser sancionada por la autoridad administrativa.

<sup>28</sup> **TEXTO ÚNICO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ ARANA, Jaime El principio de confianza legítima. Revista: Ciencia Jurídica. P. 59. Año: 2013. M-SPC-13/1B 17/43



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

52. Al respecto, corresponde indicar que si bien mediante Resolución 4358-2016/SPC-INDECOPI del 14 de noviembre de 2016, la Sala –con una anterior conformación- estableció que las cuotas requeridas por las instituciones educativas con naturaleza voluntarias no eran pasibles de ser sancionadas, lo cierto es que a través de la Resolución 2773-2017/SPC-INDECOPI del 20 de septiembre de 2017, este Colegiado –con la actual conformación- realizó un cambio de criterio, manifestando que los Colegios no podrían requerir cuotas voluntarias a los padres de familia, en tanto por la posición en la que se encontraban dichas instituciones frente a sus consumidores y con el fin de contribuir con la educación de sus hijos, podrían asumir que las mismas eran obligatorias.
53. Dicho lo anterior, la Sala en reiterada jurisprudencia, incluso con anterioridad a la conducta incurrida por parte de la denunciada (periodo escolar 2018), ha señalado que las instituciones educativas no pueden requerir cuotas a los padres de familia si no cuentan con una autorización del Ministerio de Educación.
54. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que, siendo la denunciada un proveedor que ofrece sus servicios en el mercado, se encontraba en la obligación no sólo de informarse previsiblemente sobre las condiciones y restricciones que implica emprender su propio giro de negocio, sino conocer los alcances legales que rodean su actividad, como los cambios normativos mencionados precedentemente.
55. En tal sentido, teniendo en cuenta lo previsto en la normativa vigente en el sector educativo y el criterio actual de la Sala, se descarta alguna vulneración al Principio de Confianza Legítima.
56. Por tanto, corresponde desestimar el alegato de Jean Le Boulch en torno a una afectación de la confianza legítima, puesto que la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que las instituciones educativas no pueden requerir el pago de cuotas, sin contar con una autorización del Ministerio de Educación.
57. Finalmente, respecto al argumento expuesto por la denunciada respecto a que las resoluciones de la Sala que fueron citadas por la primera instancia en su pronunciamiento no eran de carácter vinculante, por lo que las mismas no debieron ser consideradas; corresponde indicar que conforme a lo expuesto, las mismas sustentaron el pronunciamiento de la Comisión, pues se plasma el criterio mencionado anteriormente por la Sala, con la actual conformación.
- (iv) Sobre la solicitud de informe oral de Jean Le Boulch
58. En su recurso de apelación, Jean Le Boulch solicitó que se le conceda el uso de la palabra con el fin de exponer sus argumentos de defensa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

59. Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo IV numeral 1°.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.
60. Como se observa, en el marco de dicha normativa general la solicitud del uso de la palabra es una de las expresiones del principio del debido procedimiento; no obstante, dicho pedido deberá analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que, en el caso de los procedimientos seguidos ante el Indecopi (como ocurre en el presente caso), el artículo 16° del Decreto Legislativo 1033 dispone que, las Salas podrán convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada.
61. Siendo ello así, por mandato específico de la referida norma es facultad discrecional de esta Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a convocar a estas a informe oral en todos los procedimientos de su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados.
62. Por tanto, resulta claro que la denegatoria de un informe oral no involucra una contravención al Principio del Debido Procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado, en la medida que las disposiciones legales específicas sobre la materia otorgan la facultad a la autoridad administrativa de concederlo o no. Además, las partes del procedimiento pueden desplegar su actividad probatoria y de alegación, a través de la presentación de medios probatorios, alegatos e informes escritos, los mismos que serán evaluados al momento de resolver el caso en concreto.
63. En la misma línea, mediante Resolución 16 del 2 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente 7017-2013 (el mismo que fue archivado definitivamente, según lo dispuesto en la Resolución 17 del 16 de marzo de 2017), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807, Ley que aprueba las Facultades, Normas y Organización del Indecopi, una vez puesto en conocimiento de la Administración lo actuado para la resolución final, las partes podían solicitar la realización de un informe oral ante el Indecopi, siendo que la actuación o la denegación del mismo quedará a criterio de la autoridad administrativa, según la importancia y la trascendencia del caso.
64. En ese sentido, el órgano jurisdiccional ratificó que, bajo lo dispuesto en la

M-SPC-13/1B

19/43



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

mencionada norma legal, la convocatoria a una audiencia de informe oral, por parte de la Comisión (o del Tribunal) del Indecopi, era una potestad otorgada a este órgano administrativo, mas no una obligación, considerando además que no había necesidad de actuar dicha audiencia, cuando se estime que los argumentos expuestos por las partes y las pruebas ofrecidas fueran suficientes para resolver la cuestión controvertida.

65. En consecuencia, considerando que obran en autos los elementos suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento, así como que la denunciada a lo largo del procedimiento ha podido exponer y sustentar sus argumentos, corresponde -en atención de la potestad o prerrogativa conferida por la ley- denegar el pedido de uso de la palabra planteado por Jean Le Boulch.

#### Sobre el deber de idoneidad

66. El artículo 73° del Código<sup>30</sup> establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

(i) Sobre el requerimiento de materiales que no corresponderían al servicio educativo

67. Mediante Resolución 0239-2019/CC3, la Comisión halló responsable a Jean Le Boulch, toda vez que había requerido a los padres de familia materiales que no correspondían al servicio educativo en la campaña 2018, tales como: (i) jabón spray; (ii) papel toalla; y, (iii) papel higiénico.
68. Al respecto, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que dicho órgano resolutorio sustentó su razonamiento en torno a la valoración de las listas escolares presentadas por el proveedor denunciado para su campaña escolar 2018<sup>31</sup>, determinando que dichos productos requeridos no estaban acordes con el servicio educativo.
69. En su apelación, el Colegio manifestó que la entrega de los útiles de higiene eran voluntarios.

<sup>30</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.**

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.

<sup>31</sup> Ver fojas 58 a 90 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

70. Al respecto, es pertinente señalar que se considera un útil escolar que corresponde al servicio educativo, aquel que tiene como finalidad contribuir con el desarrollo pedagógico de los estudiantes durante las actividades escolares realizadas por las instituciones educativas. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, socio cultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde al proyecto institucional<sup>32</sup>.
71. En esa misma línea, la Sala en anteriores pronunciamientos<sup>33</sup>, ha señalado que resulta razonable que las instituciones educativas puedan requerir a los alumnos útiles de aseo en las listas escolares. Ello, en tanto dicho requerimiento tiene como finalidad que se pueda mantener la higiene y cuidado personal de los alumnos dentro del *íter* de las actividades realizadas en el centro educativo. Sin embargo, es pertinente señalar que no todo producto de aseo puede ser considerado un material que corresponde al servicio educativo, sino aquellos que por su naturaleza son indispensables para el cuidado e higiene personal de los estudiantes durante la prestación del servicio educativo, siempre y cuando estos sean utilizados por ellos mismos.
72. En tal sentido, a modo de ejemplo, este Colegiado considera que los centros educativos podrían requerir útiles de aseo personal; tales como: (i) toallas; (ii) papel toalla; (iii) jabón (líquido, barra o spray); (iv) pasta dental; (v) cepillo de dientes; (vi) paños húmedos para aseo personal; (vii) pañuelos de papel para aseo personal; (viii) peine; (ix) perfumes; (x) gel antibacterial, entre otros, siempre y cuando estos tengan como finalidad contribuir al aseo personal de cada alumno.
73. No obstante, esta Sala considera que el papel higiénico no puede ser considerado como un útil de aseo personal exigible a los padres de familia. Ello, en tanto este debería formar parte esencial de los implementos básicos que el centro educativo particular ponga a disposición del alumnado durante la oportunidad en que presta su servicio por razones de salubridad.
74. Así, el valor de su implementación deberá encontrarse contemplado dentro de los gastos que el Colegio asume para brindar el servicio educativo ofrecido por lo que no corresponde ser exigido a los padres de familia. Adicionalmente, este Colegiado considera que dentro de la lista de los productos de aseo que sí forman parte del servicio educativo se encuentran los pañitos húmedos y

<sup>32</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 011-2012-ED.-**

**Artículo 32°.- Materiales y recursos educativos**

Los equipos, materiales y espacios educativos son recursos de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características.

<sup>33</sup> Ver Resolución 1798-2019/SPC-INDECOPI del 2 de julio de 2019 y 1985-2019/SPC-INDECOPI del 22 de julio de 2019.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

pañuelos de papel (para aseo personal), pues los mismos, por su naturaleza, sí intervienen en el desarrollo de las actividades pedagógicas, como por ejemplo en las clases de arte, educación física, manualidades, entre otros, evidenciándose una diferencia precisamente con el papel higiénico cuyo uso comercial es otro.

75. Por otro lado, esta Sala también considera que al momento de evaluar si los materiales requeridos por las instituciones educativas de educación básica se ajustan a la naturaleza del servicio, no se deberá evaluar la cantidad requerida. Ello, en tanto dicho criterio está revestido de una alta subjetividad y se encuentra condicionado a variables de suma mutabilidad. Por consiguiente, como regla general, la cantidad no puede ser un parámetro objetivo de evaluación, a no ser que, de los actuados, se desprenda que lo requerido sea manifiestamente desproporcional con la finalidad del producto (uso personal del alumno).
76. Dicho lo anterior, esta Sala coincide con la Comisión al señalar que el Colegio solicitó un material que no formaba parte del servicio educativo, como el papel higiénico. Ello, en atención a lo expuesto anteriormente.
77. No obstante, este Colegiado aprecia que los materiales como “jabón spray” y “papel toalla” tienen por finalidad contribuir al aseo personal de cada alumno, por lo que sí era razonable que pudieran ser requeridos por la denunciada en la lista de útiles escolares, dado que corresponden a su servicio educativo.
78. En consecuencia, la Sala considera que corresponde confirmar la Resolución 0239-2019/CC3, en el extremo que halló responsable a Jean Le Boulch, por infracción del artículo 73° del Código, al haber quedado acreditado que el proveedor requirió a los padres de familia un material que no formaba parte del servicio educativo, como el papel higiénico.
79. Asimismo, este órgano resolutivo considera que corresponde revocar la Resolución 0239-2019/CC3, en el extremo que halló responsable a Jean Le Boulch, por infracción del artículo 73° del Código; y, en consecuencia, se absuelve de responsabilidad a dicha administrada. Ello, en tanto, se verificó que requirió materiales que eran necesarios para la higiene de los estudiantes, tales como: (i) jabón spray; y, (ii) rollos de papel toalla.
- (iii) Sobre haber establecido un interés moratorio superior al legal permitido para la campaña escolar 2018
80. Los artículos 1243° del Código Civil y 51° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú disponen la posibilidad de pactar el cobro de intereses en caso de mora en el pago, siendo que ello tiene por finalidad indemnizar la demora en el pago de una obligación de naturaleza dineraria; y, en caso de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

- pactarse, no pueden ser fijadas libremente, ya que estas no pueden exceder el límite máximo establecido por el Banco Central de Reserva del Perú<sup>34</sup>.
81. De otro lado, el artículo 94° del Código señala que los proveedores deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el BCRP.
  82. En ese sentido, la Circular 021-2007-BCR10 emitida por el Banco Central de Reserva del Perú el 28 de setiembre del 2007, establece que la tasa máxima de interés convencional moratoria es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para crédito a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal.
  83. En el presente caso, la Comisión halló responsable a Jean Le Boulch por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció un interés moratorio superior al legal permitido para la campaña escolar 2018.
  84. Así, la Comisión señaló que en el importe consignado en el documento denominado "Ingreso 2018" que obra a foja 21 del expediente, superaba lo permitido como interés moratorio, conforme a lo establecido por el BCRP. Ello, utilizando el "Aplicativo de Comparación entre tasas de interés cobradas por personas ajenas al sistema financiero".
  85. Al respecto, en su recurso de apelación, la denunciada manifestó que la Comisión no tomó en cuenta la alta morosidad de los padres de familia en el pago de las pensiones de enseñanza.
  86. Sobre el particular, corresponde indicar que lo señalado por la denunciada no resultar ser un eximente de responsabilidad. Ello, en atención a que justo ante la demora en el pago de las pensiones de enseñanza por parte de los padres de familia, la normativa citada en el presente acápite faculta que las instituciones educativas puedan aplicar un interés moratorio; no obstante, el mismo debe ser conforme a lo previsto por el Código Civil y el banco Central de Reserva del Perú.
  87. En efecto, la denunciada podría haber establecido un interés moratorio ante la alta morosidad por parte de los padres de familia pero el mismo no podría exceder el establecido por ley, como se acreditó en el presente procedimiento.

34

**DECRETO LEGISLATIVO 295. CÓDIGO CIVIL. Artículo 1243°.** - La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

**LEY 26123. LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU. Artículo 51°.** - El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

88. En ese sentido, al haberse desestimado el argumento expuesto por la denunciada, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que la halló responsable por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció un interés moratorio superior al legalmente permitido para la campaña escolar 2018.

(iv) Sobre el hecho que el Colegio no contaría con un Libro de Registro de Incidencias

89. El artículo 11° de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, señala que cada una de estas entidades debe tener un Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la sanción aplicada, cuando corresponda.

90. En concordancia con ello, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2018-MINEDU y vigente desde el 14 de mayo de 2018, establece en su anexo 5, las características y formatos que debe cumplir el Libro de Registro de Incidencias, de acuerdo a lo siguiente:

**48** **NORMAS LEGALES** Decreto 004 del mes de mayo de 2018 (Ley 29719)

**FORMATO 1: REGISTRO DE INCIDENCIAS** (para ser registrado al caso)

CASO N° \_\_\_\_\_ N° de registro en SIREVE \_\_\_\_\_ (para ser registrado al caso)

SE \_\_\_\_\_ DRE \_\_\_\_\_ UGEL \_\_\_\_\_

1. Fecha Actual: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_ (Día, mes y año) Tipo de reporte: ( ) Personal de la IE a resolución ( ) Entre estudiantes

2. Datos de la persona informante del caso: Nombre y apellidos \_\_\_\_\_  
 Padre ( ) Madre ( ) Hermano/a ( ) Tío/a ( ) Docente ( ) Otro/a ( ) Especificar: \_\_\_\_\_  
 DNI: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_

3. Datos de la escuela para registrar: Escuela de la IE (Institución Educativa) \_\_\_\_\_  
 Nivel: \_\_\_\_\_ Sexo M ( ) F ( ) Districión: \_\_\_\_\_ Turno M ( ) T ( ) N ( ) NoE \_\_\_\_\_  
 Discapacidad (SI) (NO) Especificar: \_\_\_\_\_  
 Pertenece a un pueblo originario o afroperuano (SI) (NO) Especificar: \_\_\_\_\_

4. Datos del presunto agresor o agresores (inclúylos más si es necesario): Estudiante \_\_\_\_\_  
 Inicial: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_ Sexo M ( ) F ( )  
 Discapacidad (SI) (NO) Especificar: \_\_\_\_\_  
 Estudiante del mismo grado ( ) Estudiante grado superior ( ) Estudiante grado inferior ( )  
 Grado y sección: \_\_\_\_\_ Turno M ( ) T ( ) N ( )

Personal de la IE: Nombre y apellidos \_\_\_\_\_  
 DNI: \_\_\_\_\_  
 Director ( ) Docente ( ) Auxiliar ( ) Administrativo ( ) Personal de Apoyo ( ) Otro/a Especificar: \_\_\_\_\_

5. Especificar el tipo de violencia que sufrió el o la estudiante (puede marcar más de un motivo):  
 Físico  Sexual  Psicológico (incluye violencia verbal)

6. Por qué cree que se produjo la violencia al escolar? Puede marcar más de un motivo:  
 Por ser de otro lugar  Por el acoso  Por el color de su piel  
 Porque es o creen que es homosexual  Por las características físicas que opone al resto, como por tener rasgos o rasgos grandes, grandes  Por tener alguna discapacidad

**49** **NORMAS LEGALES** Ley 29719

Por sus creencias religiosas  Por tener más o menos dinero que el resto  Por su cultura o costumbres

Por tener más o menos peso o más o menos altura que los demás  Por ser calvo o liso  Sin motivo alguno, sólo por molestiar o por fastidiar

Por otra razón (Especificar: \_\_\_\_\_)

7. Breve descripción del hecho de violencia escolar (indique la fecha en que ocurrieron los hechos):  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

8. Trámite seguido frente al hecho de violencia escolar (de acuerdo a los Protocolos para la Atención de la Violencia Escolar):  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

9. Medidas correctivas y de protección implementadas por la institución educativa:  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Nombre y Firma de Responsable de Convivencia Escolar: \_\_\_\_\_ Fecha y Firma del Informante: \_\_\_\_\_

Nombre y Firma del Director de la IE: \_\_\_\_\_



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

91. En el presente caso, la Comisión halló responsable a Jean Le Boulch por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que no contaba con un Libro de Registro de Incidencias conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU.
  92. En su recurso de apelación, Jean Le Boulch manifestó que si bien era cierto para el 14 de noviembre de 2018, contaban con un Libro de Registro de Incidencias, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU, no presentaron el mismo pues no tenía algún registro.
  93. Sobre el particular, obra en el expediente una fotografía del documento denominado “Registro de Incidencias”, presentado por la denunciada a través de la Herramienta virtual “Examínate”, del cual se advierte que el mismo no contaba con las características y formatos establecidos por el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU, graficados anteriormente (no existía similitud en todo el formato).
  94. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la denunciada, el documento presentado acreditaba que efectivamente contaba con un Libro de Registro de Incidencias que no cumplía con las exigencias establecidas por el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU.
  95. Sin perjuicio de lo anterior, si bien durante la tramitación del procedimiento, mediante escrito del 24 de junio de 2019, con posterioridad a la notificación de imputación de cargos, la denunciada presentó un nuevo Libro de Registro de Incidencias, el mismo acredita únicamente una adecuación a las normas citadas anteriormente.
  96. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la denunciada por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que no contaba con un Libro de Registro de Incidencias conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU.
- (v) Sobre la obligación de contar con un psicólogo habilitado
97. El artículo 3° de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas<sup>35</sup>, establece la necesidad de cada institución

<sup>35</sup>

**LEY 29719, LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.**

**Artículo 3°. Designación de un profesional de Psicología.**

Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, cuyo plazo concluye en diciembre de 2012.

El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

educativa de contar con un profesional en psicología encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y violencia escolar entre alumnos.

98. Así, el contar con un profesional en psicología constituye una garantía legal del servicio educativo, por lo que los proveedores de este tipo de servicios deberán cumplir con dicha disposición en el marco del deber de idoneidad.
99. En el presente caso, la Comisión halló responsable a Blue Le Boulch por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que no contaba con un profesional de psicología habilitado durante el período lectivo 2018. Sustentado su pronunciamiento con la información recaudada de la página web del Colegio de Psicólogos del Perú.
100. En su recurso de apelación, el Colegio indicó que el Indecopi no contaba con competencia para sancionar la conducta referida a no contar con un profesional en psicología habilitado.
101. Al respecto, corresponde señalar que contrariamente a lo señalado por la denunciada, la Ley 29719, Ley Antibullying reconoce el rol fiscalizador del Indecopi a efectos de verificar su cumplimiento, así como su potestad sancionadora por el incumplimiento de sus disposiciones<sup>36</sup>, entre ellas, la que las instituciones educativas cuenten con un profesional en psicología.
102. En este punto, cabe precisar que de acuerdo al artículo 6° de la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, para el ejercicio de la profesión de psicología se deberá cumplir con los siguientes requisitos: título profesional en psicología y estar inscrito y habilitado en el Colegio de Psicólogos.
103. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la denunciada en su recurso de apelación, consistente en que la norma no exigía que el profesional en psicología debía encontrarse debidamente habilitado, corresponde señalar que fin de eximirse de responsabilidad, el proveedor no solo debía acreditar

---

<sup>36</sup>

**LEY 29719. LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.- Artículo 10°. Obligaciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).**- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) realiza visitas inopinadas de inspección a las instituciones educativas para verificar la existencia de cualquier tipo de violencia física o psicológica y de toda forma de hostigamiento y acoso entre estudiantes, cometidos por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos, de conformidad con su rol fiscalizador de la idoneidad en servicios educativos, que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor; para lo cual, debe tomar declaraciones, recoger denuncias de los miembros de la comunidad educativa, realizar investigaciones, disponer las acciones de comprobación que estime pertinentes, así como imponer las sanciones correspondientes. Los resultados de la supervisión son comunicados a la comunidad educativa, indicando, de ser el caso, la aplicación de correctivos.

El Indecopi debe informar anualmente a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre las inspecciones realizadas, las infracciones cometidas por las instituciones educativas, las sanciones impuestas y los resultados obtenidos, en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo.

M-SPC-13/1B

26/43



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

que contaba con un psicólogo (entiéndase, titulado y colegiado), sino que este también estaba habilitado.

104. De otro lado, la denunciada señaló que la primera instancia no consideró que existían dos registros respecto a la condición de habilitados de los profesionales en psicología; ello, en atención a los problemas internos del colegio de psicólogos.
105. Sobre el particular, este Colegiado coincide con la primera instancia en que los problemas internos que puedan existir entre el Colegio de Psicólogos del Perú no enerva que las psicólogas contratadas por la denunciada no se encontraban debidamente habilitadas, en tanto de la información consignada en la página web se advertía ello.
106. A mayor abundamiento, corresponde indicar que la denunciada no presentó algún medio probatorio que permita contradecir la información recaudada; siendo que, los documentos presentados únicamente evidenciaban que sus profesionales en psicología se encontraban habilitados recién en el periodo escolar 2019; mientras que, el periodo investigado en el presente procedimiento corresponde al 2018.
107. Finalmente, la denunciada señaló que en atención al Principio de Causalidad, la obligación de estar habilitado era de los psicólogos y no de los colegios que los contrataban.
108. Al respecto, teniendo en cuenta que la obligación de contar con un profesional en psicología recae en las instituciones educativas, este Colegiado considera que era responsabilidad de la denunciada asegurarse de que los profesionales en psicología contratados cumplan con tener todas sus habilitaciones correspondientes; ello, conforme al artículo 6° de la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo.
109. Por las razones expuestas, corresponde confirmar, la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la denunciada por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que no contó con un profesional en psicología habilitado durante el período lectivo 2018.

#### Sobre el requerimiento de pago de cuotas extraordinarias

110. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. A fin de cumplir con dicho deber de defensa, el artículo 1°.1 literal c) del Código reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos.



111. El artículo 16° de la Ley 26549 Ley de los Centros Educativos Privados modificada por la 27665 Ley de Protección a la Economía Familiar establece respecto al pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados la prohibición expresamente que los centros educativos realicen cobros por conceptos diferentes a los establecidos en la citada ley -cuota de ingreso, matrícula y pensiones-, salvo que se encuentren autorizados por la autoridad competente del Ministerio de Educación (en adelante, el Minedu), conforme a lo siguiente:

*“Artículo 16°.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.*

**Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley.** *Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.*

(...)

**Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias,** *previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.” (Énfasis agregado)*

112. La Sala considera necesario precisar que la racionalidad de la Ley de los Centros Educativos Privados y las normas de protección al consumidor en el marco de las cuales se adscribe, no es limitar o preestablecer una oferta de servicios específica, pues cada proveedor tiene el derecho de definir el perfil y calidad de los servicios que ofrece dentro de los parámetros regulados por el sector. El objetivo de esta norma es hacer más transparente la oferta de servicios educativos, de modo que los consumidores puedan comparar en términos efectivos los precios ofertados en el mercado y para ello se requiere que todos los costos se traduzcan en parámetros determinados, como la matrícula, las pensiones o la cuota de ingreso.
113. En el presente caso, se inició un procedimiento de oficio en contra de la denunciada en tanto habría requerido el pago de las siguientes cuotas extraordinarias: (i) APAFA; (ii) “Útiles de higiene”; y, (iii) Tablero de Reforzamiento Colectivo, sin contar con autorización del Ministerio de Educación.
114. En su defensa, Jean Le Boulch indicó que la Comisión concluyó que la compra de útiles era opcional, pues no formaba parte del servicio educativo; sin



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

embargo, pese a que pasaba lo mismo con la cuota por el concepto de útiles de higiene, sancionó ello.

115. Al respecto, corresponde indicar que de una revisión de los actuados, se advierte que contrariamente a lo señalado por la denunciada, la Comisión señaló que el cobro del concepto denominado “cuota de útiles” no formaba parte del servicio educativo; mientras que, el concepto útiles de higiene era un cobro que se realizaba para mantener la higiene de sus estudiantes dentro del servicio educativo; por lo que, dichos conceptos no tenían la misma naturaleza.
116. En efecto, este Colegiado coincide con la primera instancia en que el concepto cobrado por “cuota de higiene” debía ser asumido por la denunciada, toda vez que la misma tenía como finalidad que la denunciada pueda brindar un servicio idóneo respecto a los servicios higiénicos, pues dicho aporte tenía como finalidad que dicho proveedor pueda adquirir un material básico para ello, como el papel higiénico.
117. En este punto cabe indicar que no se desconoce la facultad de la denunciada para poder trasladar el costo de un útil de higiene a los padres de familia; no obstante, el mismo debe ser considerado dentro de la pensión de enseñanza, mas no como una cuota adicional a los cobros permitidos por ley (cuota de ingreso, matrícula y pensión).
118. De otro lado, la denunciada señaló que la Comisión pretendía sancionarla dos veces por el cobro de la cuota denominada útiles de higiene, vulnerando el concurso de infracciones.
119. Sobre el particular, corresponde señalar en primer lugar que el requerimiento de cobro del concepto de cuota de higiene (para la compra de papel higiénico) como una cuota extraordinaria no guarda relación con la solicitud de materiales para la higiene de los estudiantes, en tanto dichas conductas son distintas. En segundo lugar debe indicarse que tal como se manifestó en el numeral 117 de la presente resolución, la conducta materia de sanción versa sobre el cobro de un monto adicional a los permitidos por ley (cuota de ingreso, matrícula y pensión).
120. La denunciada también alegó que la cuota denominada tablero de reforzamiento no era recaudado por el Colegio, siendo que la misma, trataba de un estímulo entre los equipos que participaban en los talleres.
121. Al respecto, este Colegiado coincide con la primera instancia en que la cuota denominada “tablero de reforzamiento” tenía como finalidad que los estudiantes se esfuercen colectivamente para cumplir con sus objetivos, función que era propia del servicio educativo brindado por la denunciada, no siendo posible que los padres de familia tengan que asumir dichos costos. Ello,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

en la medida que si el proveedor denunciado pretendía que los estudiantes que lograban los objetivos impuestos en el periodo académico analizado sean beneficiados con paseos o salidas recreativas debía prever los costos correspondientes a fin de no perjudicar la economía de sus consumidores o en todo caso requerir una autorización al Ministerio de Educación sustentando el requerimiento de la misma.

122. Finalmente, Jean Le Boulch manifestó que las cuotas extraordinarias eran voluntarias.
123. Al respecto, tal como se ha señalado en múltiples pronunciamientos, que un centro educativo -más allá de representar una autoridad para el menor- tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición que le permite exigirles ciertas conductas pues la motivación principal de los padres será colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos. Por tal motivo, estos difícilmente cuestionarán el cobro de cuotas extraordinarias efectuado por el centro educativo, aun cuando el mismo no se encuentre conforme a ley.
124. En ese sentido, aun cuando la denunciada haya contemplado la posibilidad de que las cuotas requeridas eran voluntarias, cuando un centro educativo asume el cobro de las cuotas extraordinarias, está afectando la condición voluntaria de las mismas al valerse de su autoridad frente a los padres de familia para asegurar dicho cobro.
125. Dicho lo anterior, la denunciada no ha acreditado que el cobro efectuado contaba con la autorización correspondiente, pues el artículo 16° de la Ley 26549, dispone que solo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación los centros educativos se encuentran autorizados a requerir el pago de cuotas extraordinarias distintas de las pensiones, cuota de ingreso o derecho de matrícula, prohibición legal expresa que no admite pacto en contrario.
126. Atendiendo a las consideraciones expuestas, y habiendo desvirtuado los alegatos del Colegio, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que lo halló responsable por infracción del artículo 73° del Código, al haberse acreditado que efectuó el cobro de cuotas extraordinarias”, sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

### Sobre las medidas correctivas

127. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente



informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento<sup>37</sup>.

128. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la infracción administrativa<sup>38</sup>, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro<sup>39</sup>.

129. En tal sentido, si bien la primera instancia no ordenó alguna medida correctiva

<sup>37</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

<sup>38</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
  - b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
  - c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
  - d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
  - e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
  - f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
  - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
  - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
  - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- (...)

<sup>39</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
  - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
  - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

respecto a las conductas verificadas, este Colegiado considera que corresponde ordenar en calidad de medidas correctivas de oficio, que el Colegiado en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con:

- (i) Abstenerse de requerir materiales que no forman parte del servicio educativo, como el papel higiénico
- (ii) abstenerse de requerir el pago de cuotas extraordinarias;
- (iii) implementar un Libro de Registro de Incidencias;
- (iv) contar con un profesional en psicología habilitado; y,
- (v) se abstenga de cobrar un interés moratorio al límite legal establecido.

130. Finalmente, se informa a la denunciada que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas -descritas en el numeral anterior-, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado en el numeral anterior; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código<sup>40</sup>.

#### Sobre la graduación de las sanciones

131. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada, el TUO de la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de Razonabilidad<sup>41</sup>, el cual señala que

<sup>40</sup> **Directiva 006-2017-DIR-COD-INDECOPI, Directiva que regula los procedimientos en materia de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, modificada por Directiva N° 001-2019/DIR-COD-INDECOPI.**

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

<sup>41</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

la autoridad administrativa debe cuidar que la sanción no resulte más ventajosa para el infractor que el incumplimiento de la norma.

132. El artículo 112º del Código<sup>42</sup> establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar<sup>43</sup>.

(i) Sobre el requerimiento de materiales que no corresponderían al servicio educativo

133. En el presente caso, la Comisión sancionó al Centro Educativo con una multa de 7,30 UIT por infracción del artículo 73º del Código, en tanto requirió a los padres de familia materiales que no correspondían al servicio educativo.

134. Al respecto, en tanto se ha revocado en parte este extremo en cuestión, dado que algunos de los productos exigidos sí estaban permitidos, mientras que otros no, como el papel higiénico. Por lo cual, corresponde que esta Sala realice una nueva graduación de la sanción.

- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>42</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  2. La probabilidad de detección de la infracción.
  3. El daño resultante de la infracción.
  4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- (...)

<sup>43</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- a. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  - b. La probabilidad de detección de la infracción.
  - c. El daño resultante de la infracción.
  - d. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  - e. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  - f. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar.
- (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

- (a) Daño: Al haber requerido el Colegio materiales que no correspondían con el servicio educativo, el daño se encuentra en función al perjuicio económico ocasionado a los padres de familia. En ese sentido, el daño se estimará multiplicando el precio estimado<sup>44</sup> de cada producto, la cantidad de producto requerido y el número de alumnos a quienes se les requirió, en tal sentido el daño hasta este punto asciende a 4 370.16, conforme al siguiente detalle:

Nivel educativo	Material	Cantidad requerida	Estimado de afectados	Precio estimado útil requerido	Daño
	Papel higiénico: 1 rollo por alumno	1	278	S/ 15.72	S/ 545.30
TOTAL					S/ 4370.16

Ahora bien, teniendo en cuenta los costos generados a los consumidores, este Colegiado considera necesario realizar una actualización del mismo; ello, estimando el costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa.

El costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores, la cual asciende a 8.5% anual<sup>45</sup>. Por tanto, a dicho valor habrá que aplicarle los meses transcurridos, desde la fecha estimada de adquisición de los materiales hasta la fecha de cálculo del pronunciamiento de la primera instancia (esto es, 17 meses), siendo que el daño ocasionado asciende a la suma de S/ 4 906.06<sup>46</sup>.

- (b) Probabilidad de detección: alta, toda vez que la autoridad detectó la conducta infractora a través de un requerimiento de información al denunciado y una investigación realizada al denunciado, por lo que se le asciende el valor de 1.

- (c) Calculo de la multa a imponer al proveedor:

Daño / Probabilidad de detección = Multa

S/ 4 906.06/ 1 = S/ 4 906.06

Multa en UIT = S/ 19 615.16/4 200, 00 = 1,16 UIT

<sup>44</sup> Fuente: Supermercados Tottus, Plaza vea, Metro, Wong, Corporación Lider Perú S.A., Real Service S.A.C., Globos Yuli y Tiendas Tay Loy.

<sup>45</sup> El valor de la tasa social fue establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha actual del presente procedimiento.

<sup>46</sup> S/. 4370.16 \* ((1+0.68)) ^ 17 = S/ 4 906.06



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

135. En ese sentido, en atención al nuevo cuadro elaborado en el punto anterior de la presente resolución y a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la Sala estima que corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó al Colegio con una multa de 7,30 UIT; y, en consecuencia, sancionarla con una multa de 1,16 UIT, al haberse acreditado que requirió materiales que no correspondían al servicio educativo, en la campaña 2018, como el papel higiénico.

(ii) Sobre el hecho de no contar con un profesional habilitado en psicología

136. En el presente caso, la Comisión sancionó al Colegio con una multa de 6.6 UIT, en tanto quedó acreditado que el denunciado no contaba con un profesional en psicología habilitado.

137. Al respecto la Comisión tomó en cuenta los siguientes criterios: (i) Beneficio Ilícito, por no haber implementado mecanismos necesarios para cumplir con la norma; y, (ii) probabilidad de detección, la cual era alta.

138. Sin embargo, cabe indicar que este Colegiado considera que en virtud de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó a la denunciada con una multa de 6.6 UIT; y, en consecuencia, sancionarla con una amonestación, al haberse acreditado que no contaba con profesional en psicología habilitado<sup>47</sup>.

(iii) Sobre las demás sanciones impuestas.

139. En el presente caso, la Comisión sancionó al Colegio con las siguientes multas:

- 17 UIT, por requerir el pago de cuotas extraordinarias, sin contar con autorización del Ministerio de Educación;
- 2,60 UIT, por establecer un interés moratorio superior al interés legal; y,
- 2,20 UIT, por no contar con el Libro de Registro de Incidencias para el periodo escolar 2018.

140. En su recurso de apelación, el Colegio indicó que las sanciones era desproporcionadas, en tanto no incurrió en las conductas denunciadas.

141. Al respecto, al haberse verificado que la denunciada incurrió en las conductas denunciadas, corresponde desestimar lo alegado por la denunciada.

<sup>47</sup> En este punto cabe indicar que la Sala Especializada en Protección al Consumidor realizó un cambio de criterio con relación a la multa impuesta en los casos de no contar con un profesional habilitado. Ver Resolución 308-2020/SPC-INDECOPI del 20 de enero de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

142. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que impuso las multas señaladas al inicio del presente acápite. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.

Sobre la inscripción del Colegio en el RIS y la remisión de copias de la presente resolución a la UGEL

143. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que el Colegio no ha fundamentado sus cuestionamientos contra la resolución recurrida en relación a su inscripción en el RIS y la remisión de copias a la UGEL, más allá de la alegada ausencia de una infracción cometida, desvirtuada precedentemente, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la resolución apelada sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución impugnada en tales extremos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 0239-2019/CC3 del 27 de septiembre de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, en el extremo que halló responsable a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que durante la campaña 2018, requirió un material que no correspondía al servicio educativo, como el papel higiénico.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución 0239-2019/CC3 en el extremo que halló responsable a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se le exime de responsabilidad, toda vez que, durante la campaña 2018, requirió materiales que sí correspondían al servicio educativo, tales como: (i) jabón spray; y (ii) rollos de papel toalla.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 0239-2019/CC3 en los extremos que halló responsable a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. por

<sup>48</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

infracciones del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedaron acreditadas las siguientes conductas: (i) estableció un interés moratorio superior al legalmente permitido para la campaña escolar 2018; (ii) no contaba con un Libro de Registro de Incidencias conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 004-2018-MINEDU; y, (iii) no contó con un profesional en psicología habilitado durante el período lectivo 2018.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 0239-2019/CC3 en el extremo que halló responsable a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L., por infracciones del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que requirió cuotas extraordinarias por los siguientes conceptos: (i) APAFA; (ii) útiles de higiene; y, (iii) tablero de reforzamiento colectivo, sin contar con autorización del Ministerio de Educación.

**QUINTO:** Revocar la Resolución 0239-2019/CC3 en el extremo que sancionó a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. con una multa de 7,30 UIT por requerir materiales que no formaban parte del servicio educativo; y, en consecuencia, se sanciona a dicha administrada con una multa de 1,16 UIT por requerir materiales que no forman parte del servicio educativos, como el papel higiénico.

**SEXTO:** Revocar la Resolución 0239-2019/CC3 en el extremo que sancionó a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. con una multa de 6,60 UIT por no contar con un profesional en psicología habilitado; y, en consecuencia, se sanciona a dicha administrada con una amonestación.

**SÉPTIMO:** Confirmar la Resolución Final 0239-2019/CC3, en el extremo que sancionó a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. con las siguientes multas:

- 17 UIT, por requerir el pago de cuotas extraordinarias, sin contar con autorización del Ministerio de Educación;
- 2,60 UIT, por establecer un interés moratorio superior al interés legal; y,
- 2,20 UIT, por no contar con el Libro de Registro de Incidencias para el periodo escolar 2018.

**OCTAVO:** Requerir a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

2019-JUS<sup>49</sup>, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**NOVENO:** Ordenar a Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L., en calidad de medidas correctivas de oficio, que, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con:

- (i) Abstenerse de requerir materiales que no forman parte del servicio educativo;
- (ii) abstenerse de requerir el pago de cuotas extraordinarias
- (iii) implementar un Libro de Registro de Incidencias;
- (iv) contar con un profesional en psicología habilitado; y,
- (v) se abstenga de cobrar un interés moratorio al límite legal establecido.

**DÉCIMO:** Confirmar la Resolución 0239-2019/CC3 que dispuso la inscripción de Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L. por las infracciones verificadas en el presente procedimiento.

**DÉCIMO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 0239-2019/CC3 que dispuso, por parte de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, la remisión de una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

**Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.**

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
Presidente

<sup>49</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 205.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

**El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:**

El señor vocal que suscribe el presente voto difiere del sentido adoptado por la mayoría con relación a los extremos referidos a: (a) requerir materiales que no eran parte del servicio educativo; y, (b) requerir cuotas extraordinarias; sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el *Principio de Legalidad*<sup>50</sup> al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>51</sup>, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.
2. El artículo 2° literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo<sup>52</sup>. Asimismo, el artículo 30° de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.
3. En concordancia con ello, el artículo 105° del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que



Firma Digital

Firmado digitalmente por  
ESPINOZA ESPINOZA Juan  
Alejandro FAU 20133840533 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 30.06.2020 18:44:30 -05:00

<sup>50</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>51</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 72°.- Fuente de Competencia Administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

<sup>52</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2°.- Funciones del Indecopi.**

a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

(...)

d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

4. Siguiendo lo señalado, el artículo 17<sup>53</sup> de la Ley de los Centros Educativos dispone que los centros educativos que incumplan con las disposiciones establecidas en la misma, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.
5. Aunado a ello, el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación<sup>5455</sup> (en adelante, Ley de Promoción), -norma que entró en vigencia con anterioridad al Código- señala en su artículo 8<sup>56</sup> que el Ministerio de Educación registra el funcionamiento de los centros educativos que se refiere la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
6. Del mismo modo, el artículo 10<sup>57</sup> del referido cuerpo normativo señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

53 **LEY N° 26549. Ley de los Centros Educativos Privados. Artículo 17.-** Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo.

La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación.

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.

54 Vigente desde el 10 de noviembre de 1996.

55 Derogado por la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, publicada el 02 noviembre 2016, en lo que respecta a los institutos y escuelas de educación superior. Dejada sin efecto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, publicada el 09 julio 2014, en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°.

56 **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 8°.-** (..) El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.

Para los efectos de registro, acreditación, autorización y supervisión que realice el Ministerio de Educación, podrá contar con el concurso de entidades especializadas.

Sólo el Ministerio de Educación autoriza el cierre o clausura de las instituciones educativas dentro del ámbito de su competencia.

57 **DECRETO LEGISLATIVO 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 10°.-** El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

7. En línea con lo dispuesto en la Ley de Promoción, se emitió el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones), aprobado mediante el Decreto Supremo 004-98-ED. Complementando el mismo, se establecieron los procedimientos para su aplicación, a través de la Resolución Ministerial 0181-2004-ED del 21 de abril de 2004<sup>58</sup>.
8. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones tipifica en sus artículos 5<sup>o</sup><sup>59</sup>, 6<sup>o</sup><sup>60</sup> y 7<sup>o</sup><sup>61</sup> las infracciones en las cuales pueden incurrir los centros educativos privados, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves, respectivamente, no constituyendo dichas conductas una lista taxativa o cerrada.
9. En efecto, en cada uno de los artículos antes mencionados, el referido reglamento establece como infracción a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”*, diferenciando su gravedad en torno a los efectos ocasionados (ya sea a la calidad del servicio educativo, la formación del alumno, a la sociedad, entre otras), y previendo -a modo ejemplificativo- algunas conductas que califiquen como tales.
10. En tal sentido, el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece la facultad de que el Ministerio imponga sanciones (desde una amonestación hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva) a las instituciones educativas particulares que incurrir en *“en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo”*.
11. En conclusión, se verifica que el Reglamento contiene un procedimiento administrativo sancionador que tipifica como infracción a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”* que, por su naturaleza, atenten contra la formación o afecte los intereses del alumno.

Firma Digital  
IndecopiINSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUALFirmado digitalmente por  
ESPINOZA ESPINOZA Juan  
Alejandro FAU 20133840533 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 30.06.2020 18:43:55 -05:00

<sup>58</sup> Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU ha derogado dicha norma en lo que respecta a la Educación Técnica Productiva.

<sup>59</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 5°.-** Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como: (...)

<sup>60</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 6°.-** Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como: (...)

<sup>61</sup> **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO 004-98-ED. Artículo 7°.-** Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como: (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

12. En el presente caso, se imputó en contra de Promotora de Servicios Educativos Jean Le Boulch S.R.L., entre otras, las conductas consistentes en:  
(a) requerir materiales que no eran parte del servicio educativo; y,  
(b) requerir cuotas extraordinarias.
13. Conforme a lo señalado en el párrafo 5 del presente voto, la propia Ley de Centros Educativos Privados establece que los centros educativos que incumplan las disposiciones establecidas en dicha ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Minedu; siendo que, adicionalmente, el Reglamento tipifica como infracción a “toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”.
14. Siendo así, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 14° y 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados, que ha sido materia de imputación en el presente caso, se encuentra tipificado por ley como una infracción pasible de ser sancionada por el Minedu (cuota extraordinaria sin autorización), así como en el artículo 32° del Reglamento de la Ley General de Educación (requerir materiales que no forman parte del servicio educativo).
15. En ese sentido, el vocal que suscribe el presente voto considera que lo señalado en los párrafos precedentes implica que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades.
16. Por lo que, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente en materia de servicios educativos no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.
17. Sin embargo, el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del Principio Non Bis In Ídem, por cuanto, no se trata de dos organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa, en atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no solo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo (como lo es el Minedu) que asuma dicha competencia. Por lo que, para el supuesto de las conductas antes detalladas, es competente el Minedu.

 Firma Digital  
Indecopi

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Firmado digitalmente por  
ESPINOZA ESPINOZA Juan  
Alejandro FAU 20133840533 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 30.06.2020 18:43:35 -05:00



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0845-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0598-2018/CC3-SIA

18. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde declarar la nulidad parcial del presente procedimiento, toda vez que el Indecopi carecía de competencia para iniciar de oficio procedimientos contra instituciones educativas por las conductas analizadas en el presente voto.



Firmado digitalmente por ESPINOZA  
ESPINOZA Juan Alejandro FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.06.2020 18:43:21 -05:00

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**